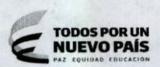


Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500010291



Bogotá, 05/01/2018

Señor Representante Legal F.J.S.B. SUMINISTROS Y SERVICIOS CALLE 116A No. 71A - 03 BARRIO PONTE VEDRA BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

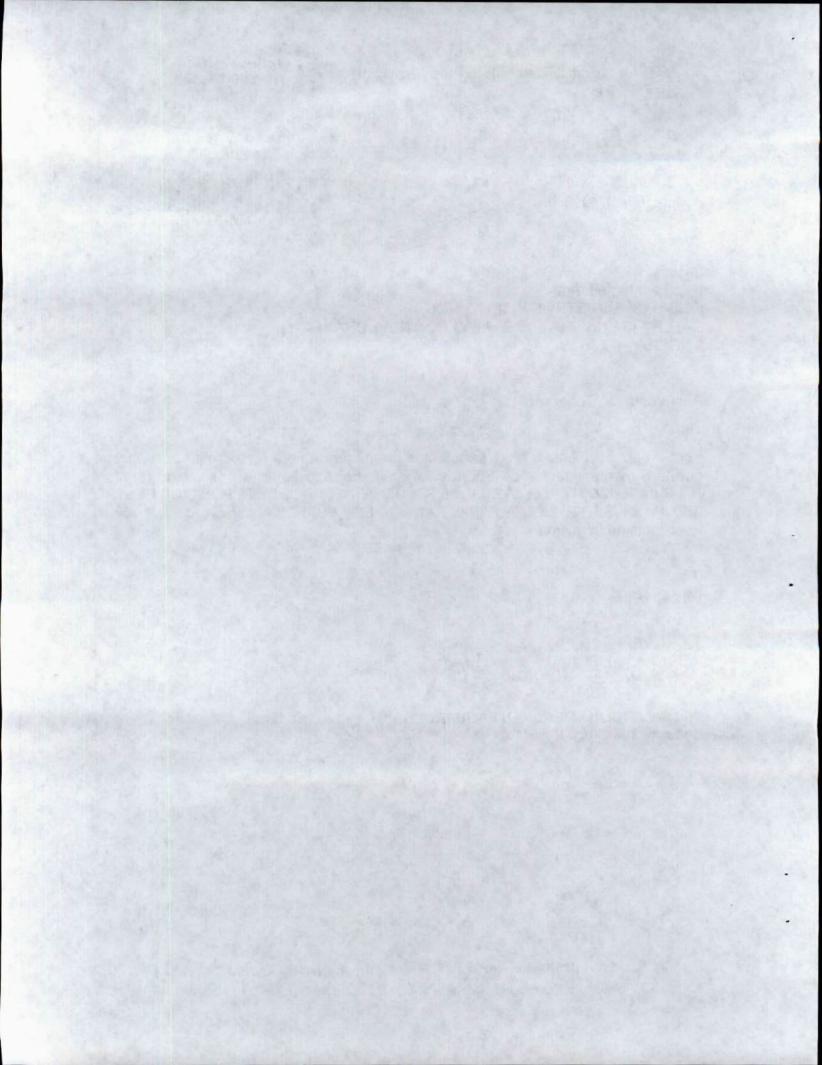
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 75347 de 28/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO* Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETH BULLA Revisó: RAISSA RICAURTE



1 30×

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DE 75347

7 8 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por FJSB SUMINISTROS Y SERVICIOS CON MATRICULA MERCANTIL NO. 0001617667 DE PROPIEDAD DE FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO, NIT 5913405-6, contra la Resolución de fallo No. 41437 del 30 de agosto de 2017 expediente Virtual No. 2016830348802221E.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2.000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por FJSB SUMINISTROS Y SERVICIOS CON MATRICULA MERCANTIL NO. 0001617667 DE PROPIEDAD DE FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO, NIT 5913405-6, contra la Resolución de fallo No. 41437 del 30 de agosto de 2017 expediente Virtual No. 2016830348802221E.

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes <u>a quienes incumplan sus órdenes</u>, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

- 1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
- 2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en la citada Resolución, encontrándose entre ellos a FJSB SUMINISTROS Y SERVICIOS CON MATRICULA MERCANTIL NO. 0001617667 DE PROPIEDAD DE FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO, NIT 5913405-6.
- 3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones citadas, ésta Superintendencia Delegada profirió como consecuencia la Resolución No 73362 del 15 de diciembre de 2016 contra FJSB SUMINISTROS Y SERVICIOS CON MATRICULA MERCANTIL NO. 0001617667 DE PROPIEDAD DE FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO, NIT 5913405-6. Acto administrativo que fue notificado por AVISO el 02 de enero de 2017, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4. Revisado el Sistema ORFEO de la entidad, encontramos que FJSB SUMINISTROS Y SERVICIOS CON MATRICULA MERCANTIL NO. 0001617667 DE PROPIEDAD DE FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO, NIT 5913405-6, presentó escrito de descargos por fuera de los términos establecidos en la ley a través del radicado No. 20175600102892 del 01 de febrero de 2017.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por FJSB SUMINISTROS Y SERVICIOS CON MATRICULA MERCANTIL NO. 0001617667 DE PROPIEDAD DE FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO, NIT 5913405-6, contra la Resolución de fallo No. 41437 del 30 de agosto de 2017 expediente Virtual No. 2016830348802221E.

- Mediante Auto No. 24295 del 08 de junio de 2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el 15 de junio de 2017 con guía No. RN774262541CO.
- 6. FJSB SUMINISTROS Y SERVICIOS CON MATRICULA MERCANTIL NO. 0001617667 DE PROPIEDAD DE FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO, NIT 5913405-6 NO presentó alegatos de conclusión dentro del término legal.
- 7. En consecuencia de lo anterior, el Despacho bajo la Resolución No. 41437 del 30 de agosto de 2017 falló la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 73362 del 15 de diciembre de 2016, disponiendo declarar responsable a FJSB SUMINISTROS Y SERVICIOS CON MATRICULA MERCANTIL NO. 0001617667 DE PROPIEDAD DE FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO, NIT 5913405-6, por no remitir la información financiera requerida en los términos establecidos en la Resolución No 8595 de 2013 y 7269 de 2014, imponiendo sanción de multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de comisión de los hechos, esto es cinco (5) para el año 2013 y cinco (5) para el año 2014. Fallo que fue notificado POR AVISO el día 21 de septiembre de 2017, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- En ejercicio del derecho de defensa, a través de radicado No 20175600933972 del 05 de octubre de 2017 el representante legal, estando dentro del término, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución No. 41437 del 30 de agosto de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante el radicado No 20175600933972 del 05 de octubre de 2017 el representante legal de la empresa aquí investigada, estando dentro del término establecido en la ley, instauró recurso de reposición en contra de la resolución No 41437 del 30 de agosto de 2017 argumentando su inconformidad en los siguientes términos:

"(...)SEGUNDO: Mediante escrito de descargos radicado el primero (1) de febrero de 2017 con el consecutivo 2017-560-010289-2 se informó a esta Delegada que FRANCISCO JAVIER SANDOAL BUITRAGO identificado comercialmente con Nit 5.913.405-6, en las vigencias enunciadas no tuvo ingresos provenientes de la actividad de transporte, de igual forma se manifestó que la información de las vigencias correspondientes a los años 2011, 212 Y 2013 se encontraba registrada según los certificados 00139908, 00190103 y 00195665.

TERCERO: Obra en el expediente constancia que acredita la remisión de la información financiera correspondiente al año 2013 mediante el radicado 2014-560-035799-2 del 5 de junio de 2014, la cual fue desestimada pese a que dicha decisión va en contravía del decreto Ley 012 de 2012, Ley antitrámites, que establece que los documentos que obren en la entidad no podrán ser solicitados

(...)CUARTO: Teniendo en cuenta la fecha de radicación de la información financiera del Año 2013, el día 5 de junio de 2014, se tiene que las misma fue presentada con anterioridad a la fecha establecida por la Resolución 7269 del 28 de abril de 2014 que sustenta el cargo tercero, es decir que por obrar ya la información financiera del suscrito para la fecha establecida en el precitada resolución, esta no podía ser exigida nuevamente al tenor del Artículo 9 del Decreto LeyOl2 de 2012 y mucho menos desestimar su presentación por parte de esta Delegada en la resolución que impone la Sanción objeto del presente recurso. (...)."

DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por FJSB SUMINISTROS Y SERVICIOS CON MATRICULA MERCANTIL NO. 0001617667 DE PROPIEDAD DE FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO, NIT 5913405-6, contra la Resolución de fallo No. 41437 del 30 de agosto de 2017 expediente Virtual No. 2016830348802221E.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver el recurso interpuesto y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, el investigado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución de fallo No. 41437 del 30 de agosto de 2017 dentro del término legal, se analizará jurídicamente y la decisión será lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, se tiene que la obligación de preparar y difundir estados financieros encuentra su asidero en la Ley 222 de 1995, y es ésta la que faculta a la entidad que ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control a solicitarlos. Es por ello que la Supertransporte en ejercicio de tales funciones, tiene la obligación de evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte así como de fijar los términos y condiciones en que los mismos deben ser presentados. Pues a pesar de que las empresas legalmente a 31 de diciembre de cada ejercicio económico deben disponer de sus estados financieros para ser presentados a la autoridad que así lo solicite, esta entidad anualmente expide resoluciones que conceden un término prudencial para que la información conste en el sistema, ello concordante con la directiva presidencial 04 del 03 de abril de 2012 que propende por la política cero papel.

Es por ello que, la radicación de los informes financieros de manera física en la entidad no puede ser entendida como cumplimiento de la obligación dado que las resoluciones contienen de manera expresa la forma en la que ella debe ser entregada. Pues desde el año 2011 a través de la Circular No. 0004 se informó a los vigilados de la obligación de registrarse en el Sistema VIGIA para el posterior reporte de la información. En ese entendido, mal puede el vigilado desconocer las órdenes impartidas por esta autoridad y radicar de manera física los informes aun teniendo el conocimiento que de ésta manera la información se entiende como "no presentada" y menos aún alegar que no se le puede solicitar porque ya reposa en la entidad.

Ahora bien, se tiene que el recurrente insiste en el hecho que los certificados aportados prueban que la información se presentó pese a que no desarrolló la actividad, por lo que se reitera en primer lugar que independientemente del monto de los ingresos la información se debe presentar, pues conocer la situación actual de la empresa es una de las razones por las que los estados financieros se deben difundir. Además, que en la resolución de fallo se indicó con total claridad que la información reportada del año 2012 corresponde a la secundaria, es decir, aquella que se presenta a modo comparativo con la información principal de la vigencia 2013, por lo que la obligación que se debía cumplir a más tardar el día 27 de agosto de 2013 a la fecha se encuentra pendiente. Y respecto a la información de 2013, la misma se reportó de forma extemporánea.

Finalmente, y en vista de que los argumentos argüidos por el recurrente son los mismos que en su momento se presentaron como alegatos de conclusión y que en la resolución de fallo se resolvieron desfavorablemente al investigado, esta delegada procede a reiterar las consideraciones que llevaron a declarar la responsabilidad de la empresa. Pues con el escrito de recurso no se aporta material probatorio diferente al ya incorporado y valorado que pueda desestimar la decisión tomada.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, como la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, se reitera que al existir pruebas que denotan la inobservancia de lo prescrito en la Resolución No 8595 de 2013 y No 7269 de 2014 por FJSB SUMINISTROS Y SERVICIOS CON MATRICULA MERCANTIL NO. 0001617667 DE PROPIEDAD DE FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO, NIT 5913405-6, ello conlleva a desestimar los argumentos expuestos por el recurrente y confirmar la decisión tomada en el fallo.

En mérito de lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 41437 del 30 de agosto de 2017, contra FJSB SUMINISTROS Y SERVICIOS CON MATRICULA MERCANTIL NO. 0001617667 DE PROPIEDAD DE FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO, NIT 5913405-6, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal, o quien haga sus veces, de FJSB SUMINISTROS Y SERVICIOS CON MATRICULA MERCANTIL NO. 0001617667 DE PROPIEDAD DE FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO, NIT 5913405-6, en BOGOTÁ D.C. en la CL 116 A 71A 03 BRR PONTEVEDRA y en la CR 71 B NO. 116 A - 74, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO CUARTO: Conceder el Recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

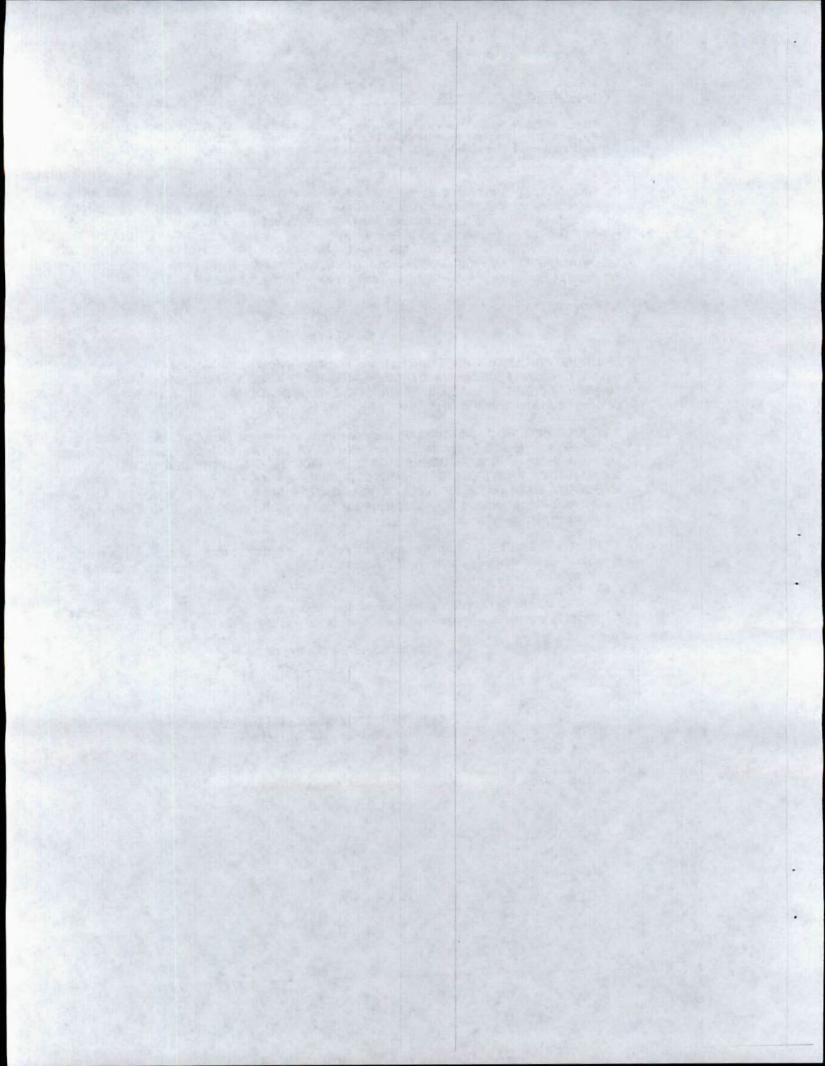
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

28 DIC 2017

Proyectó: Dariela Trujillo Domíngue.

Revisó: Dr. Carlos Álvarez M.- Coordinador encargado Grupo de Investigaciones y Contro



MATRICULA NO : 15326

FECUA DE MATRICULA : EMERO 06 DE 1993

ULTIMO ADO AUSOVIACO : 2017

FECUA DE AUSOVIACO : 2017

FECUA DE AUSOVIACO : 2017

MATRICULA : PLANTACULA : PANZO SY DE 2017

ACTIVO TOTAL : 21,616,893,932.00

UNICACIÓN DEL DORICULAD : 7239,932.00

VELÉTONO COMENCIAL : 2380-1 8 Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil, "" CENTIFICADO EXPERIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SI) ""
CODIGIO DE VERIFICACIÓN ZIVIZIGITA" NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DONICILIO MATRICULA - INSCRIPCIÓN DE ATRICULO DE LA PROPERCIÓN DE LA PORTECIÓN DE LA PROPERCIÓN DE LA PROPERCIÓN DE LA PROPERCIÓN DE LA

DIMECCIÓN DEL DOMICILIO FRINCIPAL CR. 7 156 BRR CENTRO RELETO / DOMICILIO: 73283 - PREJRO RELETONO COMENCIAL 1: 2380329 FELÉTONO COMENCIAL 3: 100 EXPONTO PELÉTONO COMENCIAL 3: 100 EXPONTO COMENCIA

DIRECTOR PARA MOTETICALION JUDICIAL: CL 116 A 71A 03 BER PONTEVEDRA MURICIPO: 11002 - BOOGRA TELÉFONO 1: 4007647

CORROO ELECTRÓNICO : 4 750 - asistente8hormail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAN DORMANICA

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PATHÉTRAL : 15629 - ACTIVIDADES DE OTROS SERVICIOS DE COMIDAS ACTIVIDADES : 16922 - TRANSPORTE MIXTO OTRAS ACTIVIDADES : 16931 - PROCESANIDATO Y COMSERVACION DE CARME Y PRODUCTOS CARNICOS OTRAS ACTIVIDADES : N8121 - LIMPIEZA GENERAL INTENIOR DE EDIFICIOS

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECTHIENTO : FJSB - SUMINISTROS Y SERVICIOS

LA INFORMACIÓN APERICADO PÓN EL COMERCIANTE

LA COMERCIANO PÓN EL COMERCIANTE

RENOVACIÓN DILEGENCIADO PÓN EL COMERCIANTE

RENOVACION DILEGENCIADO PÓN EL COMERCIANTE

RENOVACIONO PÓN EL COMERCIANTE

RENOVACION DILEGENCIADO PÓN EL COMERCIANTE NATRICULA: 1532

PECCIA DE REPRESCRIA: 19990106

FECCIA DE RESCONACION: 20170331

UNITIO AND ERMONACIO: 2017

DIRECTION CR. 7 3-46 P J

WENTICITO: 17228 - FRESNO

TELEPONO 1: 2580229

CORRED RECTIONACIO: (198. SURVYSCEPHOLEMII. COM
ACTIVIDADO RECTIONACIO: (198. SURVYSCEPHOLEMII. INTERIOR DE EDIPICIOS

VALOR DEL REFERENCIMIENTO: 1910911

PECCA DE RESCONACIONE: 201709311

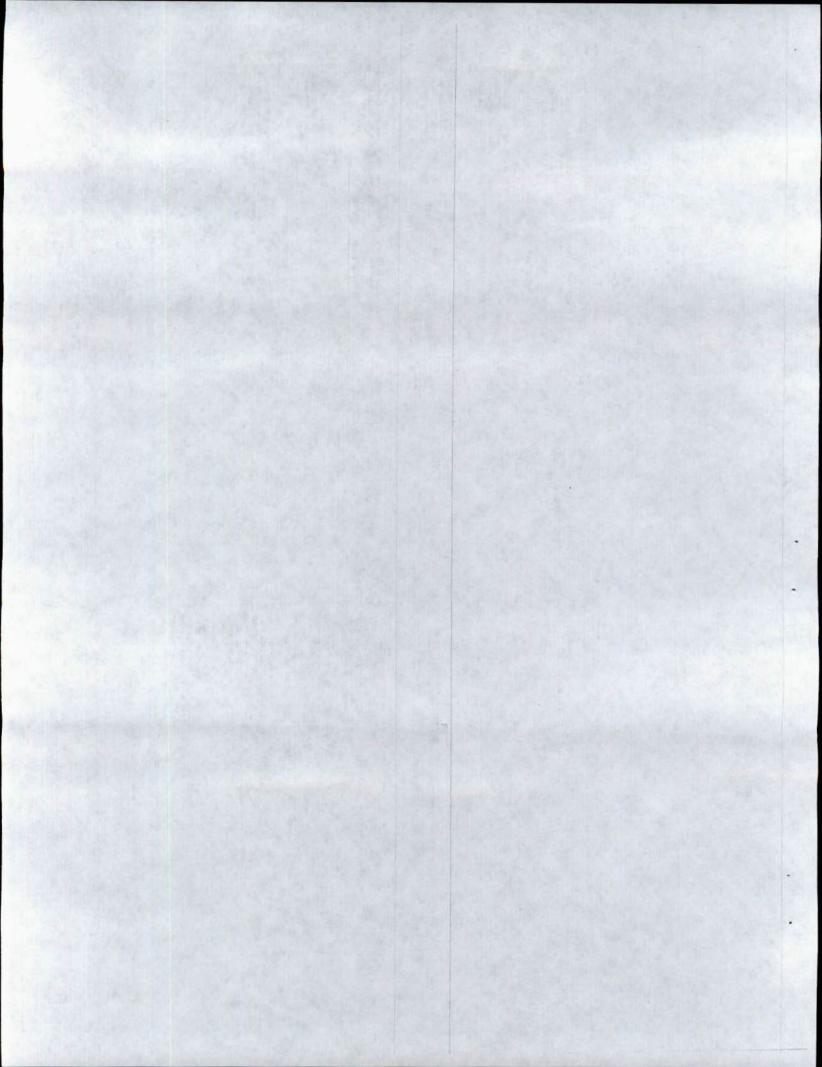
LURINO AND RECTIONACIO: (198. SURVYSCEPHOLEMII. COM
ACTIVIDAD RECTIONACIO: (198. SURVYSCEPHOLEMII. COM
ACTIVIDAD RECTIONACIO: (198. SURVYSCEPHOLEMII. COM
ACTIVIDAD RECCIDENACIO: (198. SURVYSCEPHOLEMII. DITERIOR DE EDIPICIOS

CARRIORIO : (198. SURVYSCEPHOLEMII. DITERIOR DE EDIPICIOS

ACTIVIDAD RECCIDENACIO: (198. SURVYSCEPHOLEMII. DITERIOR DE EDIPICIOS

CALOR DE LA CORRECTIONACIO: (198. SURVYSCEPHOLEMII. DITERIOR DI CORRECTIONACIO: (198. SU "" CENTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SI) ""
CODIGO DE VERIFICACIÓN ZIVIZIMETET CAMARA DE COMERCIO DE HONDA
SANDOYA, BUTTIAGO FRANCISCO JAVIER
POYA- 1027-10 - NEURO PEL SUDVISTAS - RUIN OPERIOR, NITUE (7/40) 8

Página 2/2





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501794141

20175501794444

Bogotá, 29/12/2017

Señor
Representante Legal
FJSB SUMINISTROS Y SERVICIOS
CR 71 B NO. 116 A - 74
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

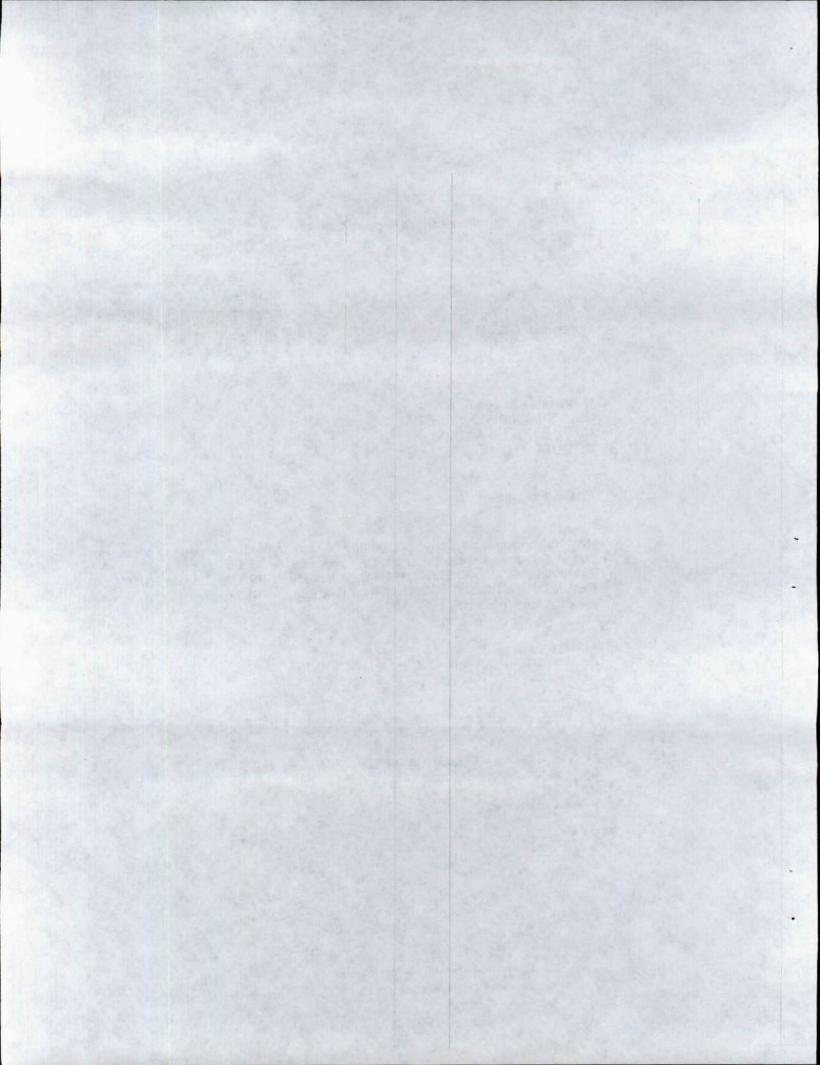
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 75347 de 28/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merdan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO* Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE



DROSPERIDAD

ANATOROS

ANATOROS

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia





REMITENTE

Departamento:BOGOTA D.C. Codigo Postal:111311395

DESTINATARIO

O.O. ATOĐOG:bel

www.supertransporte.gov.co PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C. Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

